

Negociación Colectiva

Aspectos Prácticos (Art. 322 y 346)

Juan Vergara Montoya

Curso de Formación Sindical

Facultad de Derecho U. de Chile

13-09-2011

¿Cuándo se debe presentar proyecto de contrato colectivo?

- Empresas sin instrumento colectivo vigente (Art. 317)
 - En el momento en que se estime conveniente (empresas nuevas: 1 año)
- Empresas con contrato colectivo vigente (Art. 322)
 - No antes de 45 ni después de 40 días anteriores a la fecha de vencimiento

Caso especial N° 1 (Art. 322 inc. 2)

- Trabajadores que ingresan a una empresa en que existe contrato colectivo vigente
 - Después de transcurridos 6 meses
 - Duración del contrato: 2 posibilidades
 - Lo que reste al plazo de 2 años contado desde la fecha de celebración del último contrato colectivo vigente en la empresa.
 - Pueden elegir como fecha de inicio de dicha duración el de la celebración de un contrato colectivo anterior, con tal que se encuentre vigente.
 - Excepción: empleador extiende en su totalidad las estipulaciones del contrato colectivo.

Caso especial N° 2 (Art. 322 inc. 3)

- Trabajadores que no participaron en contratos colectivos y a quienes ingresaron con posterioridad y se les extendió en su totalidad las cláusulas del contrato colectivo.
 - Después de transcurridos 2 años de celebrado el último contrato colectivo (no antes de 45 días ni después de 40 días anteriores a esa fecha)
 - Duración: 2 a 4 años (regla general)
 - DT: En todo caso, se encuentran habilitados para participar en procesos de negociación que se celebren conforme al inc. 1 del Art. 322, sin importar el tiempo transcurrido desde su contratación.

Ord. 2794/064 de 30-07-2007

- "... los trabajadores que no se encuentran sujetos a ninguna de las prohibiciones señaladas en el artículo 305 del Código del Trabajo y tampoco se encuentran regidos por un instrumento colectivo, sea, por haber ingresado a la empresa con posterioridad a la celebración del contrato o, encontrándose en la empresa, no fueron parte de los contratos suscritos, pueden participar, **sin importar el tiempo transcurrido desde que fueron contratados**, en los procesos de negociación colectiva que se celebren a la luz del inciso 1º del artículo 322, del Código del Trabajo, ya que en este caso, **no se está abriendo un nuevo proceso de negociación.**

Cabe hacer presente que la circunstancia de que el empleador, haciendo uso de la prerrogativa que le otorga el artículo 346 del Código del Trabajo, les extienda los beneficios de un instrumento colectivo vigente en la empresa, no altera lo expresado en el cuerpo del presente ordinario, atendido que **el ejercicio de la señalada facultad no podría, en caso alguno, restringir el derecho fundamental de los mismos a negociar colectivamente, de manera reglada, con la empresa en que laboran.**"

Proyecto extemporáneo

- Se presenta antes de plazo: presentar de nuevo

- Si se presenta después de plazo:

- Empleador no objeta de legalidad: se sigue adelante

- Empleador objeta legalidad:

- No existe otro instrumento colectivo vigente: rige Art. 317 y Art. 320

- Existen otros instrumentos colectivos vigentes: 2 opciones:

- Esperar vencimiento plazo 2 años desde celebrado el último (Art. 322 inc. 3)

- Esperar vencimiento del contrato más antiguo (Art. 322 inc. 1)

Esto también rige en caso que sindicato deje vencer el plazo

Recuento

- Trabajadores no regidos por contrato colectivo alguno:
 - No existe contrato en la empresa: Art. 317
 - Existe contrato en la empresa: Art. 322 inc. 2 y 3

- Trabajadores regidos por contrato colectivo vigente:
 - Con su sindicato:
 - Regla general: Art. 322 inc. 1
 - Si se anticipa: Convenio Colectivo
 - Si se cambian de sindicato:
 - Regla general: no pueden participar hasta vencimiento del contrato colectivo que lo rige, salvo que empleador lo acepte (Art. 328 inc.2)

¿Quién tiene derecho al aporte sindical del Art. 346?

- Al sindicato que hubiere obtenido los beneficios
- Si más de un sindicato los ha obtenido:
 - En primer lugar, al que el trabajador indique
 - Si trabajador no opta, al sindicato “más representativo”
 - Criterios: objetivo y subjetivo

Ord. 2480/146 de 01-08-2002

De esta forma, analizados los términos del inciso primero del citado artículo 346, posible resulta sostener que para determinar cuál de las organizaciones es la más representativa, para los efectos allí establecidos, deberá **preferirse al criterio objetivo**, esto es a la consideración del mayor o menor número de socios con que cuente un sindicato, **aquél subjetivo, determinado por el grado de interés o de compromiso que respecto de una organización sindical, puedan tener los trabajadores obligados a enterar el aporte de que se trata.**

Así, en opinión de este Servicio, para el efecto señalado, al determinar cuál de las organizaciones sindicales constituidas en una empresa es la más representativa, deberá atenderse primeramente al estamento a que, dentro de la organización de la empresa pertenece el trabajador o a la faena o establecimiento donde éste se desempeña, prefiriendo, de esta forma, en primer término, **a aquella organización sindical conformada por trabajadores del mismo nivel o que desarrollen igual función, oficio o profesión que el obligado al aporte, o bien, a aquélla que agrupe a trabajadores del mismo lugar, establecimiento o faena en que aquél presta servicios**, debiendo considerarse como más representativa a la entidad que afilie a un mayor número de trabajadores, sólo en el evento de no existir las anteriores.